**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-121/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El 10 diez de abril del año dos mil veintiuno,[[1]](#footnote-1) se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por Enrique Lugo Quezada, en su carácter de consejero propietario representante del partido político **Futuro**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye a Juan José Frangie Saade y al partido político Movimiento Ciudadano.

**2. Radicación, ampliación de término y diligencias de investigación.** El once de abril, la Secretaría Ejecutiva[[3]](#footnote-3) del Instituto, dictó acuerdo mediante el cual radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-121/2021**. En el mismo acuerdo se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y se ordenó la práctica de las diligencias de investigación, en la cuales, se ordenó la verificación de existencia y contenido de las publicaciones señaladas por la parte denunciante así como del contenido de la memoria USB aportada.

**3. Acta circunstanciada.** El catorce de abril, se elaboró acta circunstanciada número IEPC-OE-119/2021, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia así como el contenido de la memoria USB anexada al escrito de denuncia.

**4. Admisión a trámite.** Mediante acuerdo de fecha quince de abril, la Secretaría de este Instituto admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-121/2021 formulada por el partido político **Futuro,** en contra del denunciado Juan José Frangie Saade y del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que ve a la comisión de posibles actos anticipados de campaña.

**6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 120/2021** notificado el 19 de abril de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-121/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la parte promovente esencialmente denuncia, que el denunciado José Frangie Saade y el partido político Movimiento Ciudadano, mediante un evento llevado a cabo en una vialidad pública denominado como “arranque de campaña” denominado “Zapopan presente” el cual tuvo como objetivo la difusión de la plataforma electoral del denunciado, que se llevó a cabo el pasado 4 de abril a las 00:01 horas, mismo que se difundió en las redes sociales Facebook y YouTube del denunciado, de igual forma mediante eventos que tuvieron lugar en diferentes vialidades, en las que se difundió la plataforma político del denunciado y llevo a cabo la pega de calcomanías, en la que personas portaban camisas y banderas realizando proselitismo a favor de los denunciados, los cuales tuvieron lugar durante el pasado 04 de abril, hechos los cuales, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña, pues se realizaron antes del inicio del periodo de campañas, pues se realizó antes de la aprobación del registro de candidaturas.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

*“…Con fundamento en el artículo 10 numeral 5 del Reglamento de Quejas, se solicita que ese H. Instituto ordene la medida cautelar consistente en el retiro del video denunciado y sus publicaciones subsecuentes, que propician el continuar vulnerando las normas y principios rectores del Proceso Electoral Local”*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1 Documental privada consistente los enlaces de internet "links"*

*• https:/fib.watch/4Hi l6HBqZ/*

*• https://www.facebook.com/juanjosefrangie*

*• https:/www.facebook.com/watch/?v=476553633488026*

*2 Documental privada consistente en material visual publicitario*

*3 Documental privada consistente en fotografías y videos*

*4 Documental privada consistente en fotografías*

*5 Documental privada consistente en video*

*6 Documental privada consistente en video*

*7 Documental privada consistente en video*

*8 Documental privada consistente en video*

*9 Documental privada consistente en fotografía*

*10 Documental pública que consiste en la certificación que realice u ordene la Secretaría Ejecutiva respecto de los enlaces de internet "links" proporcionados en el presente escrito.*

*https:/fb.watch/4Hi\_l6HBaZI*

*https:/www.facebook.com/juanjosefrangie*

*https://fib.watch/4Hi\_l6HBgZI*

*https://www.facebook.comljuanjosefrangie*

*https://www.facebook.com/watch/?v=476553633488026”*

**V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia de las publicaciones precisadas por el denunciante en su escrito inicial así como la verificación del contenido de la memoria USB aportada por el denunciante, misma que se llevó a cabo el día catorce de marzo, la cual consta en el acta de la función de Oficialía Electoral número IEPC-OE/119/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, así como las diligencias de investigación desahogadas, se procede por parte de esta comisión a analizar la pretensión, hecha valer por la parte denunciante, consistente en, *el retiro del video denunciado y sus publicaciones subsecuentes.* Para tal efecto es dable precisar, que del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante así como de la verificación realizada por personal de la función de la Oficialía Electoral, se desprende que los hechos tildados de violentar la normatividad electoral se realizaron a lo largo del día cuatro de abril.

Por otra parte, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC-ACG-038/2020, de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se estableció que el inicio de campañas de las candidaturas a diputaciones y munícipes, daría inicio el día 04 cuatro de abril del año 2021.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud, realizada por la parte promovente, de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos por esta, resulta improcedente, pues los actos tildados de constituir actos anticipados de campaña, fueron realizados dentro del periodo establecido para ello, por ende, no existe imposibilidad alguna para la parte denunciante de realizarlos, ya que acorde, con el artículo 255 del código en la materia, como candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, dentro de la temporalidad aprobada para ello.

Es decir, a partir de la fecha aprobada por el Consejo General de este Instituto, para el inicio de campañas, esto es el cuatro de abril, la parte denunciada, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Y como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente.

Así, en consideración de esta comisión, las medidas cautelares peticionadas por la parte denunciante, **resultan improcedentes** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se considera que los hechos denunciados, fueron realizados dentro del periodo establecido para las campañas electorales en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político “**Futuro”** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte promovente.

**Guadalajara, Jalisco, a 19 de abril de 2021**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |

**Luis Alfonso Campos Guzmán**

**Secretario técnico**

1. Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, la Secretaría [↑](#footnote-ref-3)